



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3161/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber quién es la autoridad administrativa para imponer multas por concepto de verificación extemporánea y cuáles son los supuestos en los que son aplicables dichas multas. Además, peticiónó saber si algunas unidades cuentan con multa por concepto de verificación, en qué periodo se aplicó y cuál fue el motivo por el cuál tienen dicha multa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Autoridad administrativa, Multas, Vehículos, Verificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3161/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090162824002384**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

(1) Por medio de este conducto, y con fundamento a lo establecido los artículos 1,2,3,4,7,8,9 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,24,25,26,27,28,29 de la LEY DE

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO le solicito me indique de manera fundada y motivada quien es la autoridad administrativa para imponer multas por concepto de verificación extemporánea y cuales son los supuestos en los que son aplicables dichas multas.

(2) Por otra parte al ser información publica por ser recursos bajo resguardo de la administración pública de la CDMX, le solicito me indique si las siguientes unidades cuentan con multa por concepto de verificación, en qué periodo en que se aplicó y cuál fue el motivo por el cual tienen dicha multa.

NUMERO PLACA

1. 429-XVR
2. 448-XVR
3. 474-XVR
4. 487-XVR
5. 453-XVR
6. 484-XVR
7. 479-XVR
8. 441-XVR
9. 120-ZF.
- [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

A su solicitud, la entonces persona solicitante anexó el siguiente documento:

4. VEHICULOS					
  2024 Felipe Carrillo PUERTO					
N°	TIPO	NUM. DE PLACA	UBICACIÓN FÍSICA	OBSERVACIONES	USO
1	CAMIONETA DODGE	429-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	Descompuesta	Operativo Centro Histórico
2	CAMIONETA DODGE	448-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico
3	CAMIONETA DODGE	474-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico
4	CAMIONETA DODGE	487-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico

5	CAMIONETA DODGE	453-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	Descompuesta	Operativo Centro Histórico
6	CAMIONETA DODGE	484-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico
7	CAMIONETA DODGE	479-XVR SIN	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico
8	CAMIONETA DODGE	441-XVR	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico
9	CAMIONETA DODGE	120-ZFR	San Antonio Abad N° 78	En Activo	Operativo Centro Histórico

II. Respuesta. El catorce de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la remisión de la solicitud de información con folio **09016282002384**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Centralizada

“...Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

X. Secretaría del Medio Ambiente...(sic)

“...Artículo 35. A la **Secretaría del Medio Ambiente** corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

...

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

...

XLVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos... (sic)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**SECCIÓN XI
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

“...Artículo 183.- Corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire:

I. Formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y fijas de la competencia de la Ciudad de México;

II. Dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación atmosférica de la Ciudad de México;

III. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica;

...

V. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas;

...

VIII. Establecer criterios técnicos y coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental en la operación de los sistemas de verificación de fuentes fijas de la jurisdicción de la Ciudad de México, así como en los programas de reducción de emisiones contaminantes y de combustibles alternos;

...

X. Establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la administración pública, la aplicación de medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores;

XI. Definir y establecer las restricciones a la circulación de los vehículos que circulan en la Ciudad de México;

...

XIII. Elaborar diagnósticos y tendencias de calidad del aire en la Ciudad de México...” (sic)

“...Artículo 191.- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:

I. Coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México;

...

X. Coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como video vigilancia remota y demás que se requieran;

...

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia...” (sic)

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

“...Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos...” (sic)

“Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto. Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables. (sic)

“...Artículo 11. Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica.

...

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida... (sic)

“...Artículo 51. Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría...”

“...Artículo 78. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

...

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes... (sic)

“Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de las personas servidoras públicas encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. (sic).

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta dependencia a la que se le turnó su requerimiento:

Tesorería

*“Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio **90162824002384**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que esta **Tesorería NO ES COMPETENTE** para dar atención.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente **se sugiere canalizar el presente requerimiento de información a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.” (sic)*

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

- Titular: Lic Juan Tello Sánchez
- Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
- Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129
- Correo Electrónico: smaoip@gmail.com
- Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 HORAS

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...][Sic.]



Acuse de remisión al sujeto obligado competente, tal y como se ilustra a continuación:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 4b4d3dd5e3461df63ace9e436bf4466b

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824002384

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría del Medio Ambiente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión 14/06/2024 14:43:21 PM

(1) Por medio de este conducto, y con fundamento a lo establecido los artículos 1,2,3,4,7,8,9 10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,24,25,26,27,28,29 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO le solicito me indique de manera fundada y motivada quien es la autoridad administrativa para imponer multas por concepto de verificación extemporánea y cuales son los supuestos en los que son aplicables dichas multas.

(2) Por otra parte al ser información publica por ser recursos bajo resguardo de la administración pública de la CDMX, le solicito me indique si las siguientes unidades cuentan con multa por concepto de verificación, en qué periodo en que se aplicó y cuál fue el motivo por el cual tienen dicha multa.

NUMERO PLACA

1. 429-XVR
2. 448-XVR
3. 474-XVR
4. 487-XVR
5. 453-XVR
6. 484-XVR
7. 479-XVR
8. 441-XVR
9. 120-ZFR

Información solicitada

Archivo adjunto REMISION 09162824002384 MEDIO AMBIENTE.pdf

III. Recurso. El dos de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA FACULTADESTA SEÑALADA EN EL ARTICULO 27 Y 28 FRACCION IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EN LA LEY DE INGRESOS DE LA CDMX [...].
[...][*Sic.*]

IV. Turno. El dos de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3161/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **SAF/DGAJ/DUT/CIT/185/2024**, de misma fecha, firmado por la Coordinadora de Información y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta con la remisión que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho con la normatividad citada y las atribuciones del sujeto obligado competente para contar con la documentación requerida, por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Control de Normatividad y Gestión de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante número de oficio **SAF/TCDMX/CCNG/05391/2024**, de fecha 18 de julio de 2024, las cuales defienden la incompetencia manifestada desde la respuesta a la solicitud, la cual señaló, que la Secretaría del Medio Ambiente, tiene las facultades para dar atención respecto de las multas por concepto de verificación extemporánea toda vez que es la autoridad facultada para proponer el monto de dichas multas en virtud de lo establecido en los artículos 9 fracción XXXIX y 133 fracción XV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXXIX. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones;

“ARTÍCULO 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

...

XV. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación;

...”

Así mismo lo establecido en los artículos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, el cual establece:

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables correspondan a otras autoridades.

Artículo 11.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya aprobado la verificación dentro de período que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, deberá pagar una multa por verificación vehicular extemporánea y, con ella, dispondrá de treinta días naturales contados a partir del día del pago de la multa para verificar su vehículo automotor.

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, se duplicará el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea y se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su pago, para aprobar dicha verificación. De no aprobarse de nueva cuenta la misma, y una vez cumplido el nuevo plazo otorgado, se duplicará el monto de la segunda multa señalada.

Durante los plazos de treinta días a que se refieren el primer y segundo párrafos de este artículo, el vehículo podrá circular únicamente para ser conducido a un taller mecánico a fin de recibir mantenimiento y/o a un Centro de Verificación. En caso de que sea detectado circulando a un lugar distinto de los anteriores, se impondrá al propietario o poseedor una multa por el doble del monto previsto por verificación vehicular extemporánea.

Concatenado a que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con un Sistema de Información de Verificación Vehicular, mediante el cual almacena y centraliza a través de medios electrónicos, la información generada en el proceso de Verificación Vehicular que se lleva a cabo en los Centros de Verificación autorizados como lo establecen las siguientes normatividades:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México

“ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXXIX. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones;

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables correspondan a otras autoridades.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y a las siguientes:

...

XV. SIVEV: Sistema de Información de Verificación Vehicular, mediante el cual la Secretaría almacena y centraliza a través de medios electrónicos, la información generada en el proceso de Verificación Vehicular que se lleva a cabo en los Centros de Verificación.

Manual Administrativo MA-41-SEDEMA-12C7287 CAPÍTULO III de la Secretaría del Medio Ambiente.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico

- Proponer la actualización del Programa de Verificación Vehicular en sus aspectos técnicos, mediante la verificación de los lineamientos establecidos en la normatividad vigente en materia de verificación vehicular.
- Gestionar los incidentes reportados por los centros de verificación para garantizar la continuidad del servicio de verificación vehicular.
- Aplicar evaluaciones periódicas a los resultados de las pruebas realizadas en los Centros de Verificación Vehicular, con el propósito de garantizar su correcto funcionamiento durante el Programa de Verificación Vehicular.
- Evaluar los aspectos técnicos relativos al proceso de verificación vehicular de los vehículos registrados en el portal del Catálogo Vehicular y publicarlos una vez aprobados.

Página 24 de 242

MANUAL ADMINISTRATIVO

- Actualizar el catálogo vehicular del Sistema de Verificación Vehicular conforme lo publicado en el portal del Catálogo Vehicular y las solicitudes de registro de ciudadanos. Proponer condiciones de operación de la infraestructura y software de verificación vehicular, con la finalidad de que proporcionen un servicio adecuado.
- Expedir la información y bases de datos de verificación vehicular solicitadas por las diferentes áreas de la Dirección General de Calidad del Aire y entidades externas.
- Preparar y presentar la información y bases de datos de verificación vehicular, conforme a las especificaciones requeridas por las áreas de la Dirección General de Calidad del Aire para la evaluación de los programas en materia de fuentes móviles operados por la misma.
- Preparar y presentar la información y bases de datos de verificación vehicular en versión pública solicitados por entidades externas a la Dirección General de Calidad del Aire.
- Proponer y presentar la información de la operación del Programa de Verificación Vehicular a las áreas de la Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire, para la valoración del otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, revalidaciones y prórrogas de los programas relacionados con su área, mediante la integración de las evaluaciones realizadas.
- Analizar la base del Sistema de Verificación Vehicular, a fin de corroborar que la operación de su infraestructura se apegue a lo establecido en la normatividad vigente.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Verificación Vehicular

- Aplicar políticas de seguridad para los Sistemas informáticos de la Dirección General de Calidad del Aire, mediante la verificación de los lineamientos establecidos en el Programa de Verificación.
- Comprobar la instalación de la infraestructura de equipos de cómputo requerida en cada uno de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México.
- Implantar software de verificación, impresión y administrativo y sus actualizaciones en cada una de las estaciones de los centros de verificación de la Ciudad de México.
- Desarrollar visitas para la autorización de apertura o cambio de domicilio o ampliación a los Centros de Verificación Vehicular, a fin de corroborar que su infraestructura se apegue a lo establecido en la normatividad vigente.
- Realizar pruebas de campo con las nuevas versiones de software de verificación que se van actualizando constantemente para mejor rendimiento.
- Compilar y configurar el Directorio Activo de cada uno de los Servidores que operan el Sistema de Verificación Vehicular.
- Aplicar mecanismos para la disponibilidad de la información derivadas de los procesos de verificación vehicular.
- Realizar las actividades de implementación y seguimiento continuo de las aplicaciones y sistemas establecidas en los programas de prevención y control

Página 25 de 242

MANUAL ADMINISTRATIVO

de la contaminación desarrollados en la Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire.

- Proporcionar seguimiento a las incidencias de los procesos de verificación vehicular que emiten los centros de verificación vehicular.
- Compilar y configurar los servidores de cada uno de los Centros de Verificación Vehicular, para acceder a las bases de datos del Sistema de Verificación Vehicular.

En virtud de lo antes referido, la autoridad competente para emitir respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión es la Secretaría del Medio Ambiente, ya que es la facultada para proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores, asimismo es la facultada para proporcionar la información respecto a las multas de las placas enlistadas en su solicitud, toda vez que dicha información se encuentra concentrada en el Sistema de Verificación que es operado por dicha Secretaría, el cual almacena y centraliza la información generada en el proceso de Verificación Vehicular que se lleva a cabo en los Centros de Verificación.

SEGUNDO. Por lo que hace a su inconformidad: “**LA FACULTADESTA SEÑALADA EN EL ARTICULO 27 Y 28 FRACCION IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EN LA LEY DE INGRESOS DE LA CDMX.**” se advierte que su agravio radica en la presunta competencia por este Sujeto Obligado, por lo que se precisa **INFUNDADA** la presunción emitida por el recurrente, toda vez que, como se hizo de su conocimiento en el oficio de respuesta de remisión, que el sujeto obligado competente para imponer multas por concepto de verificación extemporánea así como para informar si las unidades enlistadas cuentan con multa por concepto de verificación, en qué periodo en que se aplicó y cuál fue el motivo por el cual tienen dicha multa es la Secretaría del Medio Ambiente como consta en el oficio de respuesta emitido por la Secretaría del Medio Ambiente con número de folio SEDEMA/DGCA/1692/2024 de fecha 20 de junio del presente año, signado por el Director General de Calidad del Aire, mediante el cual se emite competencia y se da respuesta a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud materia del presente recurso de revisión, mismo que se adjunta para dar certeza de lo manifestado por esta Secretaría, no se omite mencionar que dicho oficio de respuesta se obtuvo de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia remitió en tiempo y forma, la solicitud materia de este recurso y se le ofrecieron los datos de contacto al solicitante para el seguimiento de la misma, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el medio elegido para recibir notificaciones, por lo que se buscó en todo momento crear el acceso más fácil para el solicitante y que de tal manera pudiera acceder a la respuesta generada a su solicitud, como consta en el oficio de remisión notificado y en el Acuse generado por la PNT, los cuales se ofrecen como pruebas documentales.

No obstante, en atención al recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia reenvió los alegatos emitidos por la misma, así como los emitidos por la Tesorería de la Ciudad de México, los cuales **robustecen la no competencia** de este Sujeto Obligado.

No se omite señalar que la notificación de los Alegatos al recurrente se realizó mediante Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio elegido para recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824002384.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de remisión de dicha solicitud, para la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de remisión generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones de ley suscritas por Sofía Erenrira Castillo Morales Coordinadora de Control de Normatividad y Gestión de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante número de oficio **SAF/TCDMX/CCNG/05391/2024**, de fecha 18 de julio de 2024

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante las presentes manifestaciones y el oficio **SAF/TCDMX/CCNG/05391/2024**, de fecha 18 de julio de 2024.

6.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante las presentes manifestaciones y el oficio **SAF/TCDMX/CCNG/05391/2024**, de fecha 18 de julio de 2024.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente con número de folio SEDEMA/DGCA/1692/2024 de fecha 20 de junio del presente año, signado por el Director General de Calidad del Aire.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio s/n de fecha catorce de junio de la presente anualidad, mencionado con anterioridad.
- Acuse de remisión al sujeto obligado competente.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se envía la respuesta complementaria por parte del sujeto obligado.
- Oficio de respuesta del sujeto obligado competente para dar una respuesta a través del oficio **SEDEMA/DGCA/1692/2024** de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de la Calidad del Aire, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 6, 8 fracción VI, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 6, 13, 17, 18, 14, 180, 192, 200, 208 y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:

"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

En atención a lo anterior, por lo que corresponde a, "... indique de manera fundada y motivada quien es la autoridad administrativa para imponer multas por concepto de verificación extemporánea ...", hago de su conocimiento que, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“... ARTICULO 308.- Los productos por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado de la Ciudad de México, así como por los servicios que preste en función de derecho privado, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México...”

Del artículo que precede, se desprende que cuando la Secretaría de Administración y Finanzas no autoriza expresamente los precios de las tarifas de los productos, esta facultad se conferirá a otra autoridad, en ese contexto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

XV. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación;...”

De lo anterior, se observa que la Secretaría del Medio Ambiente, está facultada para proponer el monto de las multas por verificación vehicular extemporánea, sin embargo quien se encarga de la recaudación de los pagos por dichas multas es la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que ésta tiene como atribución administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante señalar que, si bien, la normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular, señala los supuestos en los que el propietario o poseedor de un vehículo automotor matriculado en la Ciudad de México se hace acreedor a una multa por verificación vehicular extemporánea, así como la autoridad que se encarga de establecer el monto que se pagará por la misma, esta no señala la autoridad que está facultada para imponerla, toda vez que, quien se hace acreedor a una multa por verificación vehicular extemporánea, pagará la multa por iniciativa propia y no por coerción de autoridad alguna.

Ahora bien, en relación con “...cuales son los supuestos en los que son aplicables dichas multas...” le informo que, los supuestos aplicables a las multas por verificación extemporánea, de conformidad con la legislación en materia son los siguientes:

- Ley Ambiental de protección a la Tierra en la Ciudad de México

“...ARTÍCULO 142.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada...”

- El Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular

“... Artículo 11.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya aprobado la verificación dentro del período que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, deberá pagar una multa por verificación vehicular extemporánea y, con ella, dispondrá de treinta días naturales contados a partir del día del pago de la multa para verificar su vehículo automotor. En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, se duplicará el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea y se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su pago, para aprobar dicha verificación. De no aprobarse de nueva cuenta la misma, y una vez cumplido el nuevo plazo otorgado, se duplicará el monto de la segunda multa señalada. Durante los plazos de treinta días a que se refieren el primer y segundo párrafos de este artículo, el vehículo podrá circular únicamente para ser conducido a un taller mecánico a fin de recibir mantenimiento y/o a un Centro de Verificación. En caso de que sea detectado circulando a un lugar distinto de los anteriores, se impondrá al propietario o poseedor una multa por el doble del monto previsto por verificación vehicular extemporánea...”

- El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente para la Ciudad de México

“... 5.1.2. Los vehículos de cualquier uso que se registren por primera vez, o que, encontrándose matriculados en la Ciudad de México deciden cambiar de placa, deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, con excepción de los que porten “Holograma “00”, los cuales deberán verificar conforme a la vigencia del mismo, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la matrícula anterior.

Los vehículos con registro previo en la Ciudad de México, que porten el certificado y holograma de verificación correspondiente a la matrícula previa, mantendrán los beneficios a la circulación de acuerdo al tipo de holograma que hayan obtenido, continuando con su vigencia en tanto realizan la próxima verificación dentro del plazo señalado con antelación.

Los certificados y hologramas obtenidos a través de la verificación voluntaria permanecerán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, lo anterior con independencia de que realicen cambio de matrícula en la Entidad de origen o en una diversa.

Si transcurridos los 180 días para el caso de los registrados por primera vez, o si, previo al cambio de matrícula en el caso de los ya registrados en la Ciudad de México, el vehículo automotor no acreditó la aprobación de la Verificación Vehicular, el propietario o legal poseedor de éste, deberá respetar las limitaciones a la circulación por no portar holograma vigente, así mismo, para efectos de regularizar la verificación, se hará acreedor a una multa por Verificación Extemporánea la cual le permitirá trasladar el vehículo al taller mecánico, para las reparaciones o mantenimiento respectivo, o en su caso, para trasladarse al Centro de Verificación Vehicular el día programado en su cita, lo anterior, mientras el pago respectivo se encuentre vigente...

...

...5.1.4. Los taxis que mantienen una misma matrícula, pero sustituyen su unidad, deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, situación que no exime a la unidad usada de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la matrícula anterior, o de presentar el pago de la multa por verificación extemporánea de haberse vencido los 180 días otorgados...

...

...8.6.1.1. Los vehículos que hayan sido verificados durante el semestre vigente con un resultado aprobatorio y haya realizado una nueva verificación obteniendo como resultado un "Rechazo", dispondrán de 30 días naturales contados a partir de la emisión del rechazo para obtener un resultado aprobatorio y deberán respetar el Programa Hoy No Circula como lo hace un vehículo que porta un "Holograma "2", si transcurrido el término otorgado no se acredita la aprobación de la prueba de verificación vehicular, se deberá pagar multa por verificación extemporánea en razón de no contar con un certificado vigente...

...

...8.6.3.1.2.- Para el caso de los vehículos que hayan obtenido una constancia tipo Exento, conforme a los criterios establecidos en los programas anteriores, será reconocida la vigencia otorgada en su momento. En caso de que su holograma no incluya vigencia, la misma se considera a partir de la adquisición del automotor. Los vehículos que hayan obtenido un holograma tipo Exento conforme a los criterios establecidos en los programas anteriores y cuya vigencia llegue a su fin dentro del presente programa, deberán someterse a los criterios actuales para realizar su renovación, o en su caso, para aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo podrán verificar dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de término de la vigencia del holograma tipo Exento, si transcurriera dicho plazo, deberán pagar multa por verificación extemporánea para poder verificar la unidad, debiendo respetar a partir de ese semestre, los calendarios establecidos para verificar semestralmente la unidad...

...

...9.3.5. En el caso de vehículos que hayan realizado la baja vehicular con posterioridad a la vigencia del certificado anterior deberá presentar el pago de multa por verificación extemporánea, en caso de no contar con el pago de la multa original, se podrá exhibir copia certificada del pago emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de

México, lo cual deberá ser verificado por el Centro de Verificación Vehicular asentando el nombre y firma de la persona que realizó la compulsión con base en la información en el portal de pagos (https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consulta_pagos)

9.3.6. En el caso de los vehículos sancionados dentro del Programa de Vehículos Contaminantes, se deberán presentar los siguientes documentos:

Para vehículos matriculados en la Ciudad de México, que se encuentren dentro de su periodo de Verificación, deberá presentar el Certificado de Verificación y Holograma vigente, tarjeta de circulación, identificación oficial, boleta de sanción y el pago de la sanción respectiva.

Para vehículos matriculados en la Ciudad de México, que se encuentren fuera de su periodo de Verificación sin Certificado de Verificación y Holograma vigente, deberán presentar entre otros: la tarjeta de circulación, identificación, boleta de sanción y el pago de la sanción respectiva y la multa por verificación extemporánea correspondiente...

...

...10.1. Los vehículos que sean llevados a verificar sus emisiones en el primer semestre del año 2024 y que no hayan aprobado la verificación en el período de tiempo correspondiente, deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea, de acuerdo con lo siguiente:

10.1.1. Pagar una multa por verificación vehicular extemporánea por 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. La vigencia del pago de la multa es de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la realización del pago de la misma, siendo el tiempo que se tiene para poder realizar y aprobar la verificación vehicular del automotor. El pago de la multa no exime a los vehículos de respetar las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, o en su caso las que establezca el Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas y la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) en dichos casos, los centros de verificación vehicular deberán abstenerse de verificar vehículos cuya circulación esté restringida excepto si el vehículo se encuentra en traslado al Centro de Verificación Vehicular, con una cita vigente para el día en cuestión, en cuyo caso deberá ser conforme el numeral 9.3.10 del presente...

(Lo resaltado es propio)

En relación con "... indique si las siguientes unidades cuentan con multa por concepto de verificación, en qué periodo en que se aplicó y cuál fue el motivo por el cual tienen dicha multa...", le informo que de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Verificación Vehicular (SIVEV) con el que cuenta esta autoridad, los últimos registros de verificación aprobatoria de los vehículos con las placas solicitadas son:

Matrícula	Fecha de Verificación	Estatus para vehículo de dependencia pública
429XVR	11/29/2023	En tiempo para verificar
448XVR	03/16/2023	En tiempo para verificar
474XVR	04/29/2017	Multa
487XVR	11/15/2019	Multa
453XVR	03/02/2022	Multa
484XVR	12/30/2022	Multa
479XVR	1/30/2024	Al corriente
441XVR	12/28/2016	Multa
120ZFR	11/08/2016	Multa

En la tabla compartida, se observa que, los vehículos portadores de las placas analizadas, son de uso de Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo, Fiscalía General de Justicia, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los cuales, si en el campo referente al estatus se encuentra marcada la palabra "Multa", son acreedores a una multa por verificación extemporánea, toda vez que dichos vehículos se encuentran fuera del periodo establecido para realizar en tiempo y forma la verificación vehicular, según lo determinado por su última fecha de verificación aprobatoria. Lo anterior encuentra fundamento en el numeral 5.1.6 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente para la Ciudad de México, mismo que se comparte para su consulta:

“... 5.1.6. A los vehículos pertenecientes a las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo, Fiscalía General de Justicia, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, podrán ser verificados del 02 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, dicha determinación aplicará para vehículos de dependencias locales y federales siempre y cuando se encuentren regulares en su verificación anterior...”

Bajo ese orden de ideas, le informo que esta Autoridad no tiene obligación de crear documentos *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud de información pública, lo cual tiene sustento y aplicación el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”¹

Finalmente le informo, que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]

VII. Cierre. El nueve de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de junio y, el recurso fue interpuesto el dos de julio, esto es, el décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que si bien petitionó sobreseer el presente recurso de revisión, también lo es que el sujeto obligado mediante su respuesta complementaria reiteró su incompetencia, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] se le indicara quién es la autoridad administrativa para imponer multas por concepto de verificación extemporánea y cuáles son los supuestos en los que son aplicables dichas multas.	El Sujeto obligado indicó ser incompetente para atender lo peticionado, orientando al particular sobre la autoridad competente, esto es, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México , quien de acuerdo con sus atribuciones es el

[2] se le indicara respecto de un listado de unidades, si éstas cuentan con multa por concepto de verificación, en qué periodo en que se aplicó y cuál fue el motivo por el cual tienen dicha multa.	sujeto obligado que podría brindar la información a la cual pretendía acceder. Asimismo, realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente, mediante una respuesta complementaria remitió la respuesta generada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al pedimento informativo que le había remitido con motivo de la solicitud materia del presente recurso. En dicha respuesta la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México reconoce ser el sujeto obligado con competencia para atender los contenidos informativos peticionados en la solicitud materia del presente recurso.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

El Particular solicitó:

[1] se le indicara quién es la autoridad administrativa para imponer multas por concepto de verificación extemporánea y cuáles son los supuestos en los que son aplicables dichas multas.

[2] se le indicara respecto de un listado de vehículos, si éstos contaban con alguna multa impuesta por concepto de verificación, en qué periodo en que se aplicó y cuál fue el motivo por el cual tienen dicha multa.

El Sujeto obligado indicó ser incompetente para atender lo peticionado, orientando al particular respecto del sujeto obligado con competencia para otorgar respuesta a los contenidos informativos de su interés, indicándole que éste era la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**. Asimismo, realizó la remisión de la solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**.

Con motivo de dicha respuesta, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Asimismo, de acuerdo con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, se lo comunicará al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular, señala lo siguiente:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México

Artículo 133. Para regular, prevenir, contralar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

...

XV. Proponer el monto de las tarifas que deberán de cubrirse por los servicios de verificación de automóviles de circulación;

...

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables correspondan a otras autoridades.

Artículo 11.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya aprobado la verificación dentro del período que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, deberá pagar una multa por verificación vehicular extemporánea y, con ella, dispondrá de treinta días naturales contados a partir del día del pago de la multa para verificar su vehículo automotor.

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, se duplicará el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea y se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su pago, para aprobar dicha verificación. De no aprobarse de nueva cuenta la misma, y una vez cumplido el nuevo plazo otorgado, se duplicará el monto de la segunda multa señalada.

Durante los plazos de treinta días a que se refieren el primer y segundo párrafos de este artículo, el vehículo podrá circular únicamente para ser conducido a un taller mecánico a fin de recibir mantenimiento y/o a un Centro de Verificación. En caso de que sea detectado circulando a un lugar distinto de los anteriores, se impondrá al propietario o poseedor una multa por el doble del monto previsto por verificación vehicular extemporánea.

Artículo 12.- Los vehículos que no hubiesen sido verificados en el plazo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria debido a una causa de fuerza mayor, tal como la realización en ellos de alguna reparación mayor, o que hayan sido robados y/o hubiesen sufrido algún siniestro, podrán ser verificados fuera de período y sin el pago de multa por verificación extemporánea, siempre y cuando le sea autorizado por la Secretaría.

Los vehículos de instituciones públicas que por el desempeño de sus funciones o necesidades del servicio, no se puedan presentar a verificar en el periodo correspondiente, previa justificación de la institución promovente, podrán obtener la autorización de la Secretaría para presentarse a verificar dentro del plazo que para tal efecto le otorgue, y en su caso, sin el pago de la multa por verificación extemporánea.

[...]

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 28.- La **Tesorería de la Ciudad de México** tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. **Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;**

[...]

De acuerdo con lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.
- El SIVEV, es el Sistema de Información de Verificación Vehicular, mediante el cual la Secretaría almacena y centraliza a través de medios electrónicos, la información generada en el proceso de Verificación Vehicular que se lleva a cabo en los Centros de Verificación.
- La Secretaría de Medio Ambiente es la autoridad en cargada de proponer y autorizar las tarifas a cubrirse por los servicios de verificación vehicular, así como para proponer el monto de las multas por verificación vehicular extemporánea.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Tesorería, solo tiene competencia para recaudar la multa, más no para imponerla, ello es así dado que la **Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas** cuenta con atribuciones para **administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.**

Expuesto lo anterior, del análisis del marco normativo aplicable, es posible arribar a la conclusión de que **la Secretaría de Administración y Finanzas no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido por el particular, por lo que su manifestación de incompetencia resulta procedente.**

Así las cosas, es evidente que la Secretaría de Medio Ambiente es el sujeto obligado para conocer acerca de lo solicitado, ya que cuenta con atribuciones para la aplicación de multas por verificación vehicular extemporánea, en caso de que el propietario o poseedor de un vehículo que no haya aprobado la verificación dentro del período que le corresponda en el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, lo anterior es así de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular. Lo anterior, se robustece con la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México otorgó a los pedimentos informativos de la solicitud de materia del presente recurso, que otorgó con motivo de la remisión que le realizó la Secretaría de Administración y Finanzas.

Finalmente, sirve precisar que en el presente caso, el sujeto obligado recurrido realizó la remisión de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado considerado con competencia para dar atención a la solicitud del Particular, este es la **Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México**, de acuerdo con lo establecido en el criterio 03/21 emitido por el pleno de este Instituto el cual señala que:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna

solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Es así que, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que la Secretaría de Administración y Finanzas desde su respuesta primigenia declaró carecer de competencia para atender lo peticionado, realizando la debida orientación y remisión de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la **Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México**, además de fundar y motivar su incompetencia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado precisó y señaló que la **Secretaría de Medio Ambiente** es la facultada para proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores, asimismo es la facultada para proporcionar la información respecto a las multas de las placas enlistadas en su solicitud, toda vez que dicha información se encuentra concentrada en el Sistema de Verificación que es operado por dicha Secretaría, el cual almacena y centraliza

la información generada en el proceso de Verificación Vehicular que se lleva a cabo en los Centros de Verificación.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.